

# LEY 97 DE 1913

*que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.*

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

**ARTICULO 1.** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogot puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, adems de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue ms conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorizacin de la Asamblea Departamental:

- a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se excepta el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.
- b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.
- c) Impuesto de extraccin de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ros y arroyos, dentro de los trminos municipales, sin perjudicar el laboreo legtimo de las minas y el aprovechamiento legtimo de las aguas.
- d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado pblico.

**PARGRAFO.** La imposicin de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolver implcitamente la derogacin de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

- e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.
- f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehculos en general, incluidos los automviles y velocpedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen mquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafs, cantantes, cinematgrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de prstamo y empeo, pesebreras, establos, corrales, depsitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.
- g) Impuesto de delineacin en los casos de construccin de nuevos edificios o de refeccin de los existentes.
- h) Impuesto de tranvas.
- i) Impuesto sobre telgrafos y telfonos urbanos, sobre empresas de luz elctrica, de gas y **anlogas**.

**Corte Constitucional**

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte en rojo declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-504-02** de 3 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Arajo Rentera.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vas pblicas, y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocacin de avisos en la va pblica, interior y exterior de coches de tranva, estaciones de ferrocarriles, cafs y cualquier establecimiento pblico.

l) Impuesto de inscripcin de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominacin.

m) Impuesto sobre carbn mineral, que transite o que se consuma dentro de los trminos del respectivo municipio.

**ARTCULO 2.** El Concejo Municipal determinar la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente Ley deba dedicarse a la instruccin pblica primaria.

**ARTCULO 3.** El Municipio de Bogot puede prohibir la circulacin en sus trminos y el expendio de billetes de lotera o gravarlos en la forma que creyere ms conveniente.

**ARTCULO 4.** Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseros; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterrneas y postes para alambres y cables elctricos, rieles para ferrocarriles y tranvas, torres y otros aparatos para cables areos, y en general, con accesorios de empresas de inters municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las Ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a ms de un Departamento o a toda la Nacin, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la Ley concederlo.

**ARTCULO 5.** En la palabra actos, contenida en los artculos 64 del Acto Legislativo nmero 3 de 1910 y 181 de la Ley 4 de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Concejos Municipales.

En consecuencia podr pedirse tambin la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los Acuerdos.

**ARTCULO 6.** Destnase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para ayudar al Municipio de Bogot en la compra del Acueducto, suma que se considerar incluida en el Presupuesto de la actual vigencia.

**ARTCULO 7.** Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios, segn la categoria de stos, para imponer las contribuciones a que esta Ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.

**ARTCULO 8.** Es prohibido a los dueos o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomar las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de Polica, para mantener dichas agua en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

Dado en Bogot, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

**PROSPERO MRQUEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes

**ANTONIO JOSE URIBE**

El Secretario del Senado

**JULIO H. PALACIO**

El Secretario de la Cámara de Representantes

**DANIEL J. REYES**

Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 24 de 1913.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Ministro de Gobierno

**CLODOMIRO RAMIREZ**